



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-**2021-00132-00**

Demandante: WILMER JOSÉ VIDES OSORIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA  
NACIONAL

Tema: *Caducidad - Delitos de lesa humanidad*

**1. Asunto a decidir:** Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda cuando se encuentra que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad, por lo que se rechazará, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones:** La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional por la falla o falta de servicio que condujo a la Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida del señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO (Q.E.P.D.). Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas como reparación del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales e inmateriales objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$12.566.806.200), o conforme resulte probado dentro del proceso.

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconozcan los

intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2 Hechos relevantes:** Manifiesta la parte actora que el día 08 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 P.M., en la vereda Mula, del corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, llegaron a la casa del señor VLADIMIR SEGUNDO VIDES OSORIO (q.e.p.d.) - quien estaba con su esposa -, infantes de marina que se identificaron como miembros de la Armada Nacional, preguntando por él y diciendo que lo necesitaban porque iban a hacer una vuelta con él.

El señor Vladimir Segundo Vides Osorio, extrañado de la situación, se vistió y se fue con los uniformados, quienes con engaños y maltratos, se llevaron a los señores VLADIMIR SEGUNDO VIDES OSORIO y RAFAEL CASTILLO TALAIGUA, residentes de la vereda Mula.

Aproximadamente a la 1:00 a.m., se oyeron unos disparos simulando que era un combate con el Frente 35 de las FARC. A las 3:00 p.m. pasaron por la vereda Mula, San Rafael, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Sucre, los cadáveres de VLADIMIR SEGUNDO VIDES OSORIO y RAFAEL CASTILLO TALAIGUA.

El señor MANUEL RICARDO VIDES REYES, padre de la víctima, presentó denuncia y luego diligencia de ampliación y ratificación ante la Personería Municipal de Ovejas por la muerte violenta de su hijo VLADIMIR SEGUNDO VIDES OSORIO y Rafael Castillo (q.e.p.d.), el día 27 de octubre de 2006, al igual que otros familiares de los difuntos. Declaraciones que fueron aportadas al expediente de la investigación disciplinaria formal N° 023-04, adelantada por el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N° 04 con ocasión a los hechos ocurridos el día 09 de diciembre de 2004.

El señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO (q.e.p.d.), fue engañado y luego presentado como muerto en combate por miembros de las Fuerzas de Tarea Conjunta adscritos a la Primera

Brigada, el día 09 de diciembre de 2004, en la vereda Mula, del corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre.

No obstante, las labores de investigación efectuadas por el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar de Corozal, lograron esclarecer estos hechos, encontrando que lo que en realidad había acontecido, era que había sido asesinado por miembros del Armada Nacional - Patrulla Buho 14, del Batallón de Fusileros de I.M. N° 04, quienes fingieron una emboscada y enfrentamiento con grupos al margen de la ley, del Frente 35 de las FARC, suceso que nunca ocurrió.

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>1</sup> en su análisis probatorio manifiesta como probado que: la investigación disciplinaria que adelantó la Oficina de Instrucción Disciplinaria del Batallón de Infantería de Marina N°04 a folio 184 a 197, determinó que fueron infantes de marina entre ellos, ARGELIO SANTA MARÍA LOZANO del grupo comandado por el Teniente LEONEL CÁCERES ORTIZ, quienes accionaron las armas que impactaron los cuerpos de los señores VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO y RAFAEL CASTILLO (q.e.p.d.).

Este mismo fallo, acredita con lo anterior el daño antijurídico ocasionada por el Estado, toda vez que la muerte de las víctimas se produjo por acción de los infantes de marina sin mediar necesidad de defenderse, de defender al Estado o de repeler la agresión de quienes dijeron eran guerrilleros.

La víctima, el señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO, hacia parte del grupo familiar VIDES OSORIO, donde tenía hermanos, su padre y su madre, además de esposa e hijos, siendo esta, una familia amplia que siempre han manifestado solidaridad y unidad entre sus miembros. El hecho de que el señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO fue asesinado y presentado como guerrillero muerto en combate, fue un impacto moral y psicológico para todos los miembros de la familia.

### **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con radicación N°70001-33-31-007-2006-01084-00, de fecha 21 de Junio de 2012.

**3.1 Caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos considerados de lesa humanidad:** El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

El artículo 169 del citado estatuto, en armonía con la norma anterior, dispone en su numeral primero que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Para el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando las pretensiones guardan relación con daños causados por delitos de lesa humanidad, el H. Consejo de Estado se pronunció en sentencia de unificación, en la que manifestó:<sup>2</sup>

*"Para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A.

*patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*(...)*

*La Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño. (...) en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar. (...) Así las cosas,*

*la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”*

De conformidad con la jurisprudencia citada, la caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del conocimiento que tuvieron los afectados de la participación del Estado en el hecho dañoso, pues es a partir de aquí que podía exigir a través de los medios judiciales reparación por los

perjuicios causados, salvo que por alguna circunstancia no hubiere podido ejercer las acciones judiciales correspondientes.

**3.2 Caso concreto:** En el asunto objeto de estudio, conforme los hechos narrados y la prueba aportada, el señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO (Q.E.P.D), fue sacado de su casa, por hombres pertenecientes a la Armada Nacional el día 08 de diciembre de 2004.

Falleció como consta en el registro civil de defunción N° 04650238, el día **09 de diciembre de 2004** (archivo digital N° 1, folio 90), fecha en que además fue presentado como muerto en combate con grupos al margen de la ley por parte del Ejército Nacional en compañía del señor RAFAEL CASTILLO (Q.E.P.D).

Según el protocolo de necropsia realizada por el INMLYCF Seccional Sucre, el 9 de diciembre de 2004, la muerte fue consecuencia de heridas de arma de fuego y el cadáver junto con el certificado de defunción fueron entregados mediante acta de reconocimiento de fecha 09-12-2004 del CTI Seccional Sucre, a la señora ANETG MARIA VIDES OSORIO, hermana de la víctima.

Los familiares de las víctimas, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Armada Nacional, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo bajo el radicado 2006 – 01084.

El proceso concluyó con sentencia condenatoria de fecha **21 de junio de 2012**, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por la muerte del señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO (archivo digital N° 1, folio 132 y sig.), al encontrarse acreditado que las víctimas fueron asesinadas por miembros de la infantería de marina en la madrugada del 09 de diciembre de 2004.

Pues bien, de lo narrado se advierten varios momentos conocidos por la parte demandante, acorde con las manifestaciones hechas en el sustento fáctico de la demanda sobre la desaparición y muerte del señor VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO (Q.E.P.D.), en armonía con las pruebas aportadas:

- 1º Es sacado de su casa el 08 de diciembre de 2004
- 2º Presentado como muerto en combate el 9 diciembre de 2004
- 3º El cadáver y registro de defunción son recibidos por familiares el 9 de diciembre de 2004
- 3º Familiares denuncian los hechos el 27 de octubre de 2006
- 4º Presentación de la demanda de reparación directa 14 de noviembre de 2006, por los familiares de las víctimas RAFAEL JOSE CASTILLO TALAIGUA y VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO
- 5º La Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (radicación N°70001-33-31-007-2006-01084-00) fue proferida el 21 de Junio de 2012 y confirmada el 19 de marzo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Así las cosas, está acreditado que los integrantes del grupo familiar de la víctima VLADIMIRO SEGUNDO VIDES OSORIO, hoy demandantes, tuvieron conocimiento de su muerte en el año 2004 y presentaron denuncia ante las autoridades por tal hecho en octubre del año 2006.

No obstante, si consideramos que al momento de la presentación de la denuncia no les era posible atribuir responsabilidad por el hecho al Estado, pues desconocían las circunstancias en las que se produjo la muerte, estos hechos fueron conocidos cuando fue presentada la demanda de reparación directa por sus familiares, el 14 de noviembre de 2006, en la que se atribuye responsabilidad al Estado y se solicita la indemnización, por manera que pudieron ejercer las acciones judiciales en esa fecha.

Ahora bien, si en gracia de discusión se puede considerar que en aquel momento los demandantes actuales aún no tuvieron posibilidad de conocer la situación, al proferirse las sentencias de primera y segunda instancia (21 de Junio de 2012 y 19 de marzo de 2015), a las que se alude en la demanda, tuvieron la oportunidad de hacerlo, y a la demanda que nos ocupa aportaron copia de las mismas, en las que quedó establecida judicialmente la participación de los uniformados en el hecho dañoso.<sup>3</sup>

Con todo, la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada el 22 de octubre de 2019, más de cuatro años después

---

<sup>3</sup> Se precisa, que la legislación no exige la prueba de la responsabilidad para presentar la demanda.

de proferida la decisión de segunda instancia conforme certificado del 26 de noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2021. En ambos casos, cuando había fenecido el término concedido por la legislación para hacerlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y según el precedente unificado de la Sección tercera del H. Consejo de Estado.

Conclusión: Por haber operado la caducidad del medio de control, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores WILMER JOSÉ VIDES OSORIO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la T.P N° 41.720 del C. S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaría archívese el expediente previa notación en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 081, del 7 de diciembre de 2021
---